

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2267-2018-OS/OR ICA**

Ica, 03 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600107818, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 816-2018-OS/OR-ICA a la empresa Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, Coelvisac), identificada con RUC N° 20104498044.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a Coelvisac, realizada en el segundo semestre de 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 391-2018-OS/OR-ICA, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, se verificó que Coelvisac incurrió en las siguientes infracciones:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|------|---|--|--|
| 1 | <p><u>Indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a las condiciones de los reintegros: (i) presentar deficiencias en la Notificación del</p> | <p><u>Numeral 3.1 del Procedimiento</u></p> <p><u>Indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2 del Procedimiento, en cuanto a</p> | <p>Numeral 3.1 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p> |

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2267-2018-OS/OR ICA**

| | | | |
|---|--|--|---|
| | <p>Reintegro; (ii) no efectuar la Notificación del Reintegro en el Plazo Normado; y, (iii) no efectuar el Pago de Reintegro dentro del Plazo Normado.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 30,1136% para el indicador DCD, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p> | <p>condiciones y plazos. Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> (...) La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.</p> | |
| 2 | <p><u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a la desviación inferior del importe de los reintegros: (i) no haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de – 8,9051% para el indicador DID, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p> | <p>Numeral 3.2 del Procedimiento <u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> | <p>Numeral 3.2 y literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> (...) De acuerdo al segundo párrafo del numeral 5 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones, la tolerancia para el indicador DID tiene el valor de cero (0), para efectos de la aplicación de la multa correspondiente.</p> | |
|--|--|--|

- 1.5. Mediante Oficio N° 816-2018-OS/OR-ICA de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Coelvisac por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con documento con registro N° 201600107818 presentado el 21 de marzo de 2018 Coelvisac presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1399-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de julio de 2018, notificado el 2 de julio de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA.
- 1.8. Con documento N° 201600107818 presentado el 9 de julio de 2018 Coelvisac presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. CON RESPETO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

El valor del indicador DCD en el segundo semestre 2016, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

| Indicador | Período | Valor |
|-----------|------------------|----------|
| DCD | II Semestre 2016 | 30,1136% |

El valor del indicador DCD, como resultado de la evaluación de los descargos según el presente informe técnico, se mantiene con el indicador obtenido 30,1136%.

Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, de la evaluación de los 44 casos de la muestra de reintegros, requeridos a la concesionaria para la evaluación del indicador DCD en la supervisión 2016-II, se determinó una desviación de **30,1136%** en dicho indicador, al haberse detectado los siguientes incumplimientos:

a) Presentar deficiencias en la Notificación del Reintegro.

La concesionaria, en tres (03) casos de la muestra (suministros 12300 - ítem 14, 16117- ítem 19 y No 16223 - ítem 24), no cumplió con efectuar la notificación del reintegro, pues en el primer suministro sólo indica que lo dejó por debajo de la puerta y en los otros dos indica que el usuario estaba ausente, observándose las notificaciones sin firma, ni fecha de recepción de las mismas; por lo que no se demuestra haber realizado la notificación correspondiente a los usuarios referidos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

| Item (Muestra) | Suministro N° | Cargo de Recepción de Notificación | | | | | Observación |
|----------------|---------------|------------------------------------|-------------------------|--------------------|-----------|-----------------------|--|
| | | Nombres y Apellidos DNI | Relación con el Titular | Fecha de Recepción | Firma | Notificación Notarial | |
| 14 | 12300 | No indica | No indica | No indica | No indica | No indica | No se observa Notificación recepcionada por el usuario |
| 19 | 16117 | No indica | No indica | No indica | No indica | No indica | No se observa Notificación recepcionada por el usuario |
| 24 | 16223 | No indica | No indica | No indica | No indica | No indica | No se observa Notificación recepcionada por el usuario |

En los casos observados de la muestra, la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del P-722 y la condición establecida en el numeral 7.3.1 de la Norma DGE que establece: Notificación del Reintegro *“El concesionario deberá remitir al usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa para el error en el Sistema de Medición”*.

Asimismo, incumplió el artículo 21 e incisos 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que respectivamente establecen que en el acto de notificación debe de entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

b) No efectuar la Notificación del Reintegro en el Plazo Normado

La concesionaria en cinco (05) casos de la muestra, no cumplió con efectuar la notificación del reintegro en los 5 días hábiles, contados a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa, y en los demás casos (39) tuvo deficiencias en el Plazo de Notificación, pues en los respectivos cargos de notificación, no se observa la fecha de recepción (Fecha de Notificación), todos para el error en el Sistema de Medición, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

| Item (Muestra) | Suministro N° | Fecha de conclusión de evaluación | Fecha plazo máximo notificación | Fecha de Emisión de Notificación | Fecha de Notificación | Observación |
|----------------|----------------------|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------|---|
| 01 | 28921 | 04/10/2015 | 09/10/2015 | 22/01/2016 | 22/01/2016 | Fuera de Plazo |
| 02 | 28929 | 04/10/2015 | 09/10/2015 | 22/01/2016 | 22/01/2016 | Fuera de Plazo |
| 03 | 7894 | 04/10/2015 | 09/10/2015 | 22/01/2016 | 22/01/2016 | Fuera de Plazo |
| 04 | 8495 | 04/11/2015 | 12/11/2015 | 22/01/2016 | 22/01/2016 | Fuera de Plazo |
| 05 | 8563 | 04/11/2015 | 12/11/2015 | 22/01/2016 | 22/01/2016 | Fuera de Plazo |
| Del 06 al 44 | Resto de suministros | 04/04/2016 | 11/04/2016 | 05/04/2016 | No indica | No existe fecha de Recepción de la Notificación |

En todos los casos de la muestra, la concesionaria incumplió la condición establecida en el ítem 2 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento; *“que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa para el error en el Sistema de Medición”* y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE; *“El concesionario deberá remitir al usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa para el error en el Sistema de Medición”*.

c) No efectuar el Pago de Reintegro dentro del Plazo Normado

La concesionaria en seis (06) casos de la muestra (suministros 28929-ítem 02, 7894 - ítem 03, 8563 - ítem 05, 13062 - ítem 09, 13253 - ítem 10 y 13772 - ítem 17) cuyo reintegro efectuó mediante el descuento en el monto de la facturación, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible, debido a que en el primer recibo de la facturación más cercana (primera cuota) no descontó el mayor monto posible, ya que se observa en los mismos un saldo mayor a cero.

Por lo tanto, en los casos observados referidos de la muestra la concesionaria incumplió la condición establecida en el numeral 3.1 del P-722 y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE que establece *“Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro”*.

DESCARGOS DE COELVISAC

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 391-2018-OS/OR ICA y el Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador DCD en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a 30,1136%.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Coelvisac, mediante documento N° 201600107818 presentado el 9 de julio de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 391-2018-OS/OR ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 816-2016-OS/OR ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador DCD en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a 30,1136% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201600107818 presentado el 9 de julio de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a Coelvisac, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA, notificado a la entidad el 2 de julio de 2018, mediante el Oficio N° 1399-2018-OS/OR ICA, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin³, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DCD equivalente a 30,1136%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPETO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DE LOS IMPORTES DEL REINTEGRO

El valor del indicador DID en el segundo semestre 2016, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

| Indicador | Período | Valor |
|-----------|-------------|----------|
| DID | II semestre | -8,9051% |

Observación: (Incumplimiento del numeral 3.3 del Procedimiento)

Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, de la evaluación de los 44 casos de la muestra de reintegros para la evaluación del Indicador DID, en la supervisión del semestre 2016-II se determinó una desviación de -8.9051% en dicho indicador, al haberse detectado los siguientes incumplimientos:

a) Cálculo Incorrecto del Importe del Reintegro.

La concesionaria, en 11 de los 44 casos de la muestra evaluada, presenta incumplimiento por incorrecto cálculo del reintegro, todos debido a que se consideró un período retroactivo de cálculo menor al debido, ya que no consideró el período de reintegro desde la fecha de superada la condición defectuosa (día del reemplazo del medidor), las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

³ Ley N° 27699.

| Suministro N° | Observación |
|---|--|
| 28921; 7894; 8495; 8563; 13000; 12126; 12140; 12515; 16490; 18050 y 17992. (ítems 1; 3; 4; 5; 8; 12; 13; 16; 37; 39 y 42) | En todos los suministros referidos, la concesionaria determinó un importe inferior de reintegro, al haber considerado un periodo retroactivo de cálculo menor al debido; al no considerar el reintegro desde la fecha de superada la condición defectuosa (día del reemplazo del medidor; o fecha de detección según la LCE); puesto que el registro en exceso de consumos se presenta hasta el momento del reemplazo del medidor. La concesionaria incumplió lo establecido en el literal c.2 del numeral 1.2.5 del P-722, concordante con el numeral 9.1.2 de la Norma DGE y el Art. 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas. |

DESCARGOS DE COELVISAC

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 391-2018-OS/OR ICA y el Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador DID en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a -8.9051%.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Coelvisac, mediante documento N° 201600107818 presentado el 9 de julio de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 391-2018-OS/OR ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 816-2016-OS/OR ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador DID en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a -8.9051% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201600107818 presentado el 9 de julio de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a Coelvisac, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA, notificado a la entidad el 2 de julio de 2018, mediante el Oficio N° 1399-2018-OS/OR ICA, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁴, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DID equivalente a -8.9051%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracciones administrativas sancionables transgredir las tolerancias de los indicadores DCD y DID.

En tal sentido, las multas correspondientes por incumplir con las disposiciones del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Determinación de sanción por transgredir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros

La Multa por la desviación de las Condiciones de los Reintegros (indicador DCD), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

⁴ Ley N° 27699.

Cálculo:

$$DCD = 30,1136 \%$$

$$NDP = 44$$

$$M1 = 0.0676 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa DCD} = 0.0676 \text{ UIT} \times 0.3011 \times 44 = 0.896 \text{ UIT}$$

En consecuencia, si bien de acuerdo al cálculo efectuado el importe de la multa por trasgredir el indicador DID es equivalente a **0,90 UIT**.

Determinación de sanción por trasgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros

La Multa por la desviación Inferior del Importe de los Reintegros (indicador DID), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión.

| Descripción | Tipo de Empresa | | |
|-------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | Empresa 1 y 2 | Empresa 3 | Empresa 4 |
| Multa DID | $-M2 \cdot DID \cdot NDP$ | $-M3 \cdot DID \cdot NDP$ | $-M4 \cdot DID \cdot NDP$ |

Donde:

- M2 = 0.0323 UIT
- M3 = 0.0622 UIT
- M4 = 0.1331 UIT
- DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.
- NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

$$DID = -8.9051 \%$$

$$NDP = 44$$

$$M2 = 0.0323$$

$$\text{Multa DID} = -0.0323 \text{ UIT} \times -0.0891 \times 44 = 0.127 \text{ UIT}$$

En consecuencia, si bien de acuerdo al cálculo efectuado el importe de la multa asciende a 0,13 UIT, corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 6 de la Resolución N° 102-2012-OS/CD, según el cual el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la UIT. Por lo tanto, la multa por trasgredir el indicador DID es equivalente a **0,25 UIT**.

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.1) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁵.

Por lo tanto, dado que Coelvisac ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos detectados, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer las siguientes multas:

| Infracciones | Multa equivalente en UIT |
|---------------|--------------------------|
| Indicador DCD | 0,63 |
| Indicador DID | 0,18 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO ELECTRICO VILLACURI S.A.C.** con una multa de **Sesenta y tres centésimas (0,63) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCD: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la

⁵ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OS/OR-ICA, fue notificado a la concesionaria el 2.07.2018 mediante Oficio N° 1399-2018-OS/OR ICA, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 9.07.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010781801.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO ELECTRICO VILLACURI S.A.C.** con una multa de **Dieciocho centésimas (0,18) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010781802.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO ELECTRICO VILLACURI S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica